



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-2331-000-2014-00013-00
 ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
 VIVIENDA DE COMERCIANTES DE TAME
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE TAME

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del pasado 13 de mayo de 2016 en la que se NEGÓ la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. RECURSO DE REPOSICION

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, a través de su apoderado judicial la demandante Cooperativa Multiactiva interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de mayo de 2016 con el que se negó las medidas cautelares deprecadas en el escrito de demanda, señalando que disiente de dicha decisión al no compartir la razón jurídica expuesta por el Despacho en el referido proveído arguyendo que en él se hace un análisis "sesgado" sobre el artículo 231 numerales 1-4; y criticó el recurrente el argumento del auto recurrido considerando que las pruebas acompañadas con la demanda son suficientes para probar la titularidad respecto del predio que genera la Litis y que señalar que no se aportó documento que demuestre la posesión, la adjudicación del terreno a la cooperativa COOMVICOT, es prejuzgar el proceso y prácticamente dictar sentencia anticipada sin antes realizar un minucioso estudio probatorio, y una verdadera ponderación de los hechos y agrega que el justo título no es la base de la medida cautelar, puesto que estas fueron otorgadas por la norma para propender por no crear menoscabo en los derechos fundamentales y no ocasionar un detrimento de la parte en la Litis; indica que: *por tal motivo la lectura del artículo 231 numerales 1-4, deben ser leídas a la luz del bloque de constitucionalidad art 93-94 C.N., con el control de convencionalidad, de los tratados internacionales ratificados por Colombia, con fundamento en derechos humanos.*

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 64 del expediente. Dentro del término de traslado, a través de sus apoderados, el Municipio de Tame y la vinculada ALIBEI, solicitaron no atender el recurso propuesto. Sostuvo el apoderado de ALIBEI que la decisión del auto recurrido es ajustada a derecho dado que la medida cautelar solicitada no satisface la concurrencia de los requisitos vistos en los numerales 2, 3 y 4, señaló que en efecto no se acreditó por parte de los demandantes, siquiera sumariamente, la titularidad del bien, por lo que existen serias dudas al respecto. Que además los intereses en juego en este asunto por una lado son la pretensión indemnizatoria de los demandantes frente al interés general de toda una comunidad por lo que considera es de concluir que resulta más gravoso para el interés general conceder la medida y finalmente no determinó el demandante en que consiste el perjuicio irremediable que se causa al no conceder la medida, dado que de prosperar o no la pretensión indemnizatoria no se afectaría en nada el uso o destinación dada en la actualidad al inmueble¹.

Por su parte el municipio de Tame señaló que no es de recibo que se indique que no sea posible que tanto el Departamento de Arauca como la administración municipal de Tame, puedan disponer de recursos dirigidos a la adecuación del terreno como tal por el solo hecho de haberse petitionado la medida cautelar. Indica dentro de su escrito de oposición al recurso propuesto que no guardan coherencia los argumentos y recurso propuesto con las pretensiones indemnizatoria inicialmente invocadas en la demanda, pues allí se indican unos perjuicios materiales consolidados y no obstante la responsabilidad que se implora materializada en ellos continúan petitionando el **reintegro de los terrenos**.²

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar pues se precisa que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares y a su vez, el artículo 236 ibídem regula lo atinente a los recursos en relación con la providencia que concede la medida, **pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega**, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ibídem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

¹ Folios 65 y 66 del cuaderno de medidas cautelares

² Folios 67 al 70 del cuaderno de medidas cautelares



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Se colige entonces, que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que como el caso que nos ocupa, niega una medida cautelar.

Así las cosas, como quiera que la norma en comento en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso prevé que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante es procedente dado que fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación con expresión de las razones que lo sustentan³.

Ahora bien, desde ya anuncia el Despacho, que no accederá a la REPOSICIÓN solicitada y mantendrá la decisión impugnada, pues del análisis del recurso propuesto no se constata la presencia de argumentos que conlleven a modificar dicha decisión.

En efecto, es de advertir que en el auto recurrido una vez indicados los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de medidas cautelares se señaló que: **"..., considera el Despacho no se dan tales presupuestos, pues de las pruebas allegadas al proceso no se constata la que permita oponerse a los actos de registro y/o de construcción, pues no existe prueba alguna que acredite que los demandantes por cualquiera de los modos de adquirir el dominio previstos legalmente tengan la titularidad del lote de terreno respecto del cual aducen tener derechos;..."**

Es necesario precisar que contrario a lo sostenido por el recurrente el Despacho al analizar las pruebas acompañadas con la demanda, esto es las que relaciona el recurrente en el escrito en que solicita la reposición, no encontró siquiera sumariamente demostrada la titularidad de los derechos invocados dado que se considera necesario acudir al recaudo de otras pruebas que con las aportadas otorguen certeza al respecto; y, en todo caso se necesita de un concienzudo análisis que conlleve a determinar la realidad sobre los hechos en que se sustentan las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, apresurarse en otorgar validez probatoria a elementos que hasta este momento podrían constituir meros indicios, podría

³ Folios 58 al 62 del cuaderno de medidas cautelares



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

vulnerar los derechos de las partes; en consecuencia, se disiente del criterio del recurrente, cuando afirme que el no haber decretado la medida con los documentos aportados hasta el momento conlleva un prejuzgamiento.

Tampoco se considera que dichas pruebas conllevaran a concluir que el negar la medida resultare gravoso para el interés público y menos aún que existan serios motivos que indiquen que la decisión de negar la medida haría nugatorio los efectos de la sentencia.

Así las cosas, como quiera que los argumentos del recurso propuesto no contienen fundamentos jurídicos que contraríen la posición del Despacho en el auto recurrido que consideró que no se dan los presupuestos previstos legalmente para acceder al decreto de la medida cautelar, se niega la reposición propuesta y se mantendrá incólume el auto del trece (13) de mayo de 2016.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de trece (13) de mayo de 2016 que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado